



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

La Secretaría de Lectura a la Propuesta de Modificación presentada por la Comisión sin que reative debate, en votación económica, se acepta. En consecuencia se abre la discusión en lo general con la Agenda de Modificación.
ADENDA DE MODIFICACION DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD presentada por la Comisión y aceptada por la Asamblea. Octubre 10 del 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de octubre de 2017.

SECRETARÍA TÉCNICA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
Presente

10 OCT 2017
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: 12:21 Hora: EDGAR

Los que suscriben, Diputados Federales integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Cámara, la propuesta de modificación sobre el **Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 10-BIS a la Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

*Edgar D.
10 Oct 17
12:25*

| DICE | DEBE DECIR |
|--|---|
| <p>Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> | <p>Artículo 10 Bis. El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.</p> |
| <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> | <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> |
| <p>El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> | <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> |
| <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los</p> | <p>El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.</p> |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

| | |
|--|--|
| <p>casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.</p> <p>Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.</p> | <p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la ley.</p> <p>Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.</p> <p>Cuarto. Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuenta la Secretaría de Salud.</p> |
|--|--|

A t e n t a m e n t e


Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía
Presidente

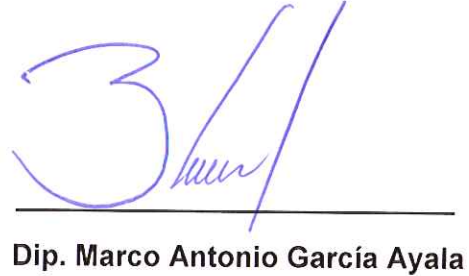


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE
SALUD

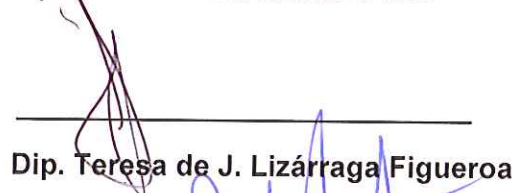

Dip. Sylvana Beltrones Sánchez


Dip. Marco Antonio García Ayala

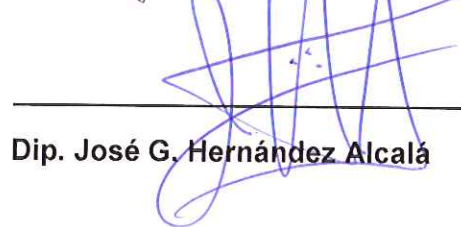

Dip. Rosalina Mazari Espín


Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra


Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio


Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa



Dip. Eva Florinda Cruz Molina


Dip. José G. Hernández Alcalá


Dip. Araceli Madrigal Sánchez


Dip. Mariana Trejo Flores


Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis


Dip. Refugio T. Garzón Canchola


Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones


Dip. Jesús Antonio López Rodríguez

